

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **128/19-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

La parte lesa se duele de la detención arbitraria de la que fue objeto el día 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, al haberla confundido con una persona diversa, hecho que atribuye a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

### CASO CONCRETO

La quejosa refirió que el día 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, salió de su domicilio cuando se acercó a ella una persona de sexo masculino, quien portaba una arma de fuego, y le habló por su nombre ¿XXXXX?, a lo que ella respondió "sí", al tiempo que le dijo que tenía una orden de aprehensión y le colocó las esposas, por lo que empezó a gritar, pensando que se trataba de un secuestro, señalando que les dijo que era una confusión e ingresó a su domicilio y les proporcionó su credencial de elector, reconociendo los ministeriales que no era la persona que buscaban, pues refirió:

*"... ÚNICO.- Que el día jueves 13 trece del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente entre las 11:20 once horas con veinte minutos, y 11:30 once horas con treinta minutos, salí de mi domicilio ubicado en avenida XXX número XXX, en la colonia XXX, XXX Sección, en este municipio de Celaya, Guanajuato, ...cerca de mí, desciende una persona del sexo masculino...quien me preguntó ¿XXXXX? Por lo que yo respondo "Si" y es en ese momento en que la persona descrita me dice "tengo una orden de aprehensión en tu contra" al tiempo que me coloca las esposas con mis manos hacia atrás, a la vez que me refiere que es Agente de Investigación Criminal, y me aborda al vehículo de motor ya descrito, por lo que yo comienzo a gritar ya que mi primer pensamiento fue que seguramente se trataba de un secuestro, lo cual seguramente propició que algún vecino llamara a la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato. ... yo fui muy insistente con ellos en cuanto a que había una confusión, por lo que los convencí de que me dejaran ingresar a mi domicilio para facilitarles una identificación ...les proporcioné mi credencial de elector y efectivamente dijeron que yo no era la persona sobre la cual ellos pretendían cumplimentar ... acudí al ministerio Público a levantar una denuncia, iniciándose la carpeta de investigación número XXX/2019, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 4 cuatro, tal cual como lo acredito con la copia del Formato de Control de Investigaciones con número de folio XXX". (Foja 1 a 5)*

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones del Estado, quien no acepta ni niega los hechos materia de queja. (Foja 20). Por su parte, el elemento aprehensor Juan Ramón Hernández Salazar, Agente de Policía Criminal del Estado, rindió por escrito su testimonio, señalando respecto de su participación en los hechos materia de queja lo siguiente:

*"...Respecto a lo aludido por la quejosa, se niegan los hechos en las circunstancias narradas por la quejosa, toda vez que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos. Sin embargo, le informo que el día 13 de junio del año en curso, se realizaban actos de investigación por parte del suscrito y César Octavio Rocha Vilchez, para dar cumplimiento a un mandamiento judicial consistente en una orden de reaprehensión en contra de XXXXX dentro de la carpeta de ejecución XXX/2018, obsequiada por la Juez de Ejecución de Penas del Sistema Oral del Distrito Judicial de Celaya, Guanajuato. Siendo aproximadamente las 11.20 horas arribamos al domicilio ubicado en Avenida XXX número XXX de la colonia XXX, para establecer vigilancia fuera del domicilio, minutos después una persona del sexo femenino salió del señalado inmueble, cuyas características físicas eran similares a la persona requerida en el mandato judicial, por lo que descendimos de la unidad, nos acercamos a la persona, identificándonos primeramente como Agentes de Investigación Criminal y preguntándole su nombre, a lo que respondió categóricamente que se llamaba XXXXX, coincidiendo con el nombre de la persona requerida en el mandamiento judicial, motivo por el cual se le indicó que contaba con una orden de reaprehensión, procedimos a darle lectura de sus derechos, a realizar el aseguramiento de la persona y se le indicó que nos tenía que acompañar. En ese momento la quejosa se dejó caer al suelo con las esposas colocadas, comenzó a patear y a gritar que la secuestraban, pidiendo auxilio a vecinos, por lo que tratamos de calmarla verbalmente para que accediera a subirse, al calmarse, abordé de manera voluntaria la unidad para trasladarla a nuestra oficina y hacer el trámite administrativo correspondiente. Sin embargo, al poner en marcha el vehículo" (Foja 21)*

En la misma tesitura se condujo César Octavio Rocha Vilchez, quien al respecto señaló:

*"...Que mi presencia ante este organismo lo es en virtud del citatorio que se me hizo por parte de este organismo de derechos humanos, y una vez que se me hizo saber el motivo por el cual fui requerido, y siendo conocedor de la queja presentada por XXXXX, señalo que no estoy de acuerdo con lo que refiere la quejosa y me adhiero al informe rendido por mi compañero de nombre Juan Ramón Hernández Salazar, bajo el oficio número GEMAJ/XXX/2019, de fecha 27 veintisiete del, mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que los hechos ocurrieron de la*

*forma en que ahí fueron narrados, por lo que ratifico y hago mío dicho oficio y no deseo agregar algo más...".*  
(Foja 33 reverso)

Así las cosas, con los elementos de prueba valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, demostraron que efectivamente la ahora quejosa, fue interceptada por los Agentes de Policía Criminal del Estado, Juan Ramón Hernández Salazar y César Octavio Rocha Vilchez, cuando ésta salió de su domicilio particular en la colonia XXX, XXX sección de Celaya, Guanajuato, misma a la que procedieron a detener al contar con una orden de aprehensión a nombre de XXXXX, ello sin haber realizado una verificación plena y previa de su identidad, dando por hecho que al responder al nombre de XXXXX, era la persona que se buscaba, máximo cuando el propio elemento de nombre Juan Ramón Hernández Salazar, refirió que tuvo una duda razonable de la identidad por la edad de la persona que se buscaba (foja 21), extralimitando con ello su función de autoridad, al privar de la libertad a la referida agraviada, de forma equívoca y sin previa identificación de la persona a la que iba dirigida la orden de aprehensión por cumplimentar.

En este contexto, sin que sea obstáculo llegar a la anterior conclusión, el hecho de que los elementos aprehensores, hayan referido que la doliente se identificó con el nombre de XXXXX, pues admitiendo sin conceder que así haya acontecido, no exime a la autoridad de la obligación de realizar todos los actos conducentes a la verificación de la identidad de la persona, antes de ejecutar cualquier mandamiento judicial, máximo cuando implica vulneración de su esfera jurídica, como es la pérdida de la libertad, ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa procedieron hacerlo, dicha verificación se realizó posterior a su detención, cuando ya se había afectado su estatus de seguridad jurídica, al haber sido molestada y detenida de forma arbitraria; verificación que constituye una obligación de agotar todos y cada uno de los medios de investigación y concretar la identidad correcta de la persona que se busca.

De lo cual se desprende, que la responsable trasgredió con su indebido actuar lo establecido por el artículo 14 catorce párrafo primero y 16 dieciséis párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable argumentó que se le solicitó una identificación para corroborar su identidad, toda vez que les generó dudas la edad, autorizando que ingresara a su domicilio, identificándose plenamente con su credencial de elector como "XXXXX", corroborando que no era la persona que se buscaba, se le explicó que se le había asegurado por haber mentido y se retiraron del lugar los Agentes de Investigación Criminal, con lo cual se hace el reconocimiento implícito del acto de ilegalidad cometido.

Lo anterior, no puede quedar inadvertido toda vez que como ya quedó descrito en párrafos anteriores el daño a la seguridad jurídica de la quejosa ya había sido vulnerado, dado que había sido detenida de forma arbitraria al salir de su domicilio, y que los actos de investigación realizados por los Agentes de Policía Criminal del Estado Juan Ramón Hernández Salazar y César Octavio Rocha Vilchez, de dar cumplimiento a la orden de reaprehensión en contra de XXXXX, en realidad se realizó a XXXXX, persona diversa del mandato judicial, con ello se vieron vulnerados los Derechos Humanos de la agraviada pues los hechos ya se habían consumado, ello independientemente del reconocimiento del acto de ilegalidad cometido por los encargados de hacer cumplir la ley.

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, misma que hizo consistir en Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Detención Arbitraria, en su agravio, la cual atribuyó a Juan Ramón Hernández Salazar y César Octavio Rocha Vilchez, Agentes de Investigación Criminal, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Juan Ramón Hernández Salazar y César Octavio Rocha Vilchez**, Agentes de Investigación Criminal del Estado, consistente en la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** que les fuera atribuido por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***